



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2003-01168-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Téngase en cuenta la autorización aportada para reclamar los títulos judiciales por concepto de cuota alimentaria a favor de LEONARDO ENRIQUE GAONA DUCUARA a su progenitora OLGA LUCIA DUCUARA APONTE.

2.- Así las cosas, hágase entrega de los títulos judiciales a la señora OLGA LUCIA DUCUARA APONTE, teniendo en cuenta además lo dispuesto en auto de 3 de septiembre de 2019, previa verificación y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 de 20/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d17123735f3a07be3de00e0ff70ebd892b050c27eca7491f9cd731abced24ce1**

Documento generado en 17/11/2023 04:14:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2015-00741-00

CLASE DE PROCESO: Sucesión Doble Intestada

En atención al informe secretarial que antecede y conforme a lo manifestado por la partidora designada (índice 085), a efectos de subsanar las irregularidades advertidas y evitar futuras nulidades, se Dispone:

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el reconocimiento efectuado al señor ROBINSON ANDRÉS GONZÁLEZ DIAZ, como heredero del causante FIDEL GONZALEZ CUBILLOS y efectuado en el numeral 3 del auto emitido el 21 de julio de 2015 (folio 81 del expediente digital, PDF 001), como quiera que aquel falleció el 18 de septiembre de 2002, es decir con antelación al causante y progenitor FIDEL GONZALEZ CUBILLOS, según registro de defunción obrante a índice 91 del mismo archivo, sin dejar descendencia, por lo que en consecuencia no procede su reconocimiento como heredero en este trámite.

2. Ahora bien, como quiera que en auto de 15 de septiembre de 2015 (folio 104 expediente digital), se reconoció a ALEXANDER GONZÁLEZ DIAZ y NELSON GONZÁLEZ DIAZ como herederos del causante FIDEL GONZALEZ CUBILLOS, de los cuales en memorial allegado el 27 de julio de esa misma anualidad por el abogado RAFAEL VARGAS MORENO se indicó que se encuentran fallecidos (fls. 99 y 100), quienes además no otorgaron poder ni comparecieron a este proceso, que a efectos de disponer lo que en derecho corresponda se REQUIERE a los interesados para que en el término de cinco (5) días procedan a allegar los respectivos registros civiles de defunción de los referidos señores ALEXANDER GONZÁLEZ DIAZ y NELSON GONZÁLEZ DIAZ.

2.1. De igual manera, se REQUEIRE a los interesados para que, en el término anterior, de ser el caso, se sirvan manifestar los nombre, datos de identificación y direcciones de notificación de los herederos de los señores ALEXANDER GONZÁLEZ DIAZ y NELSON GONZÁLEZ DIAZ.

3. En todo caso, OFÍCIESE a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que con destino a este Despacho en el término de cinco (5) días, se sirvan allegar los respectivos registros civiles de defunción de los señores ALEXANDER GONZÁLEZ DIAZ y NELSON GONZÁLEZ DIAZ hijos del señor FIDEL GONZALEZ CUBILLOS. **Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

4. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que la abogada MARIA VIRGINIA PEÑALOZA SIERRA aceptó el cargo como PARTIDORA en este asunto (índice 080).

5. Se REQUIERE a los interesados para que procedan a dar cumplimiento a las obligaciones tributarias reportadas por la DIAN, según comunicación visible a folio 203 del PDF 001, allegando las constancias del caso.

6. Una vez se subsanen o aclaren las irregularidades advertidas en el trámite, se procederá a conceder nuevo termino a la partidora designada para que allegue el respectivo trabajo de partición ordenado en este proceso.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 de 20/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18ee7b2688c18d2d8e37558ee8ba33377c18791d6a11da33d595d843fb20905**

Documento generado en 17/11/2023 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2018-00292-00
CLASE DE PROCESO: ALIMENTOS

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

- 1.- Téngase en cuenta para los fines pertinentes que la actora, dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, aportado la certificación de la cuenta bancaria (PDF-013), la cual se pone de presente al demandado.
- 2.- Teniendo en cuenta el memorial aportado en el PDF-17, por secretaría ofíciase al pagador del demandado, advirtiéndole que la cuota alimentaria deberá ser descontada directamente de la nómina del demandado y depositada en la cuenta de ALLISON JOHABNA MALDONADO CARDENAS, quien es mayor de edad, dando cumplimiento al oficio No. 3211 del 28 de agosto de 2019. Anexando certificación de la cuenta. OFÍCIESE, dejando las constancias del caso.
- 3.- Una vez cumplido lo anterior, archívese el presente proceso, como quiera que el mismo se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 190 de 20/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaría

J.R.

Firmado Por:

Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a5833324870fe9c6286c63d53641b03ddd3d156ebe37816c802feff312ab44**

Documento generado en 17/11/2023 04:14:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2018-00713-01
CLASE DE PROCESO: Liquidación de sociedad Patrimonial

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

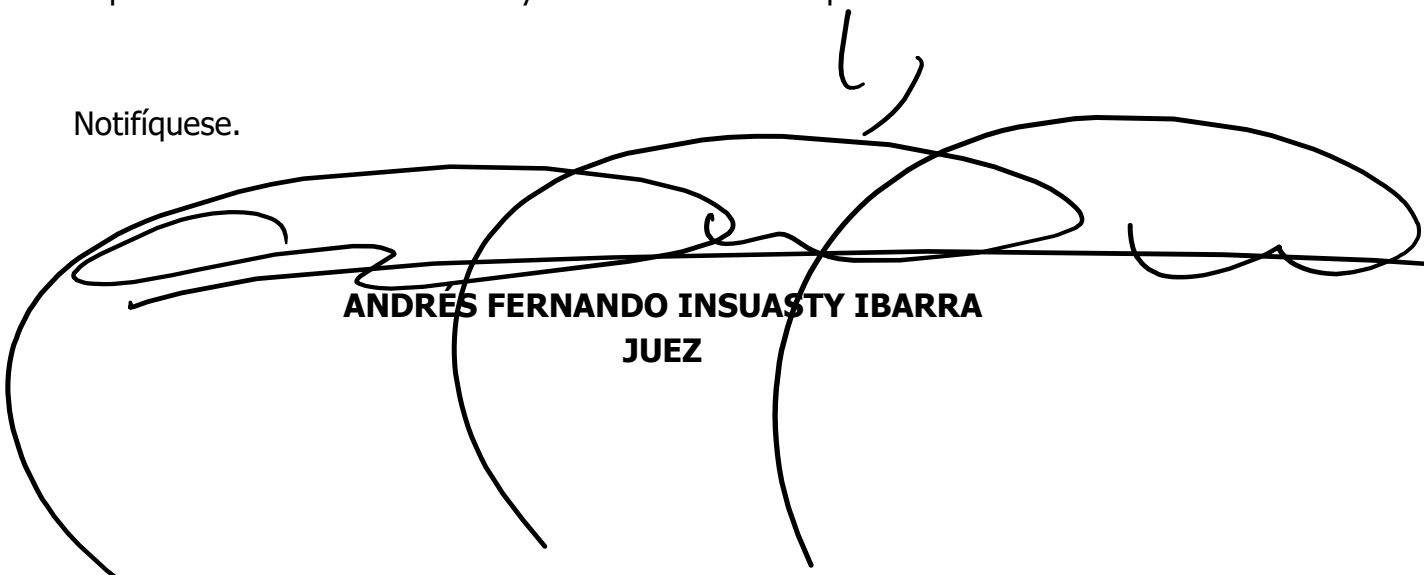
1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. en decisión de 26 de septiembre de 2023, conforme al cual, se confirmó las decisiones adoptadas por este Juzgado el 21 de febrero de 2023. (índice 075).

2. Como quiera que los apoderados judiciales de los señores MARCO ANTONIO BLANDON MACHADO y ZULMAN YANETH VALDERRAMA ALVIS, presentaron respectivamente escritos de inventarios y avalúos adicionales (índices 058 y 077), que a efectos de resolver lo que en derecho corresponda, CÓRRASE traslado de dichos escritos de inventarios y avalúos ADICIONALES a las partes, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.

2.1. En todo caso y de vencer en silencio el término téngase en cuenta que el abogado LUIS EDUARDO MONTOYA MEDINA, presentó objeción frente a los inventarios y avalúos adicionales presentados por la contraparte. (índice 076).

3. Por otra parte, téngase en cuenta que el abogado JULIO CESAR CHAPARRO RODRÍGUEZ aceptó el cargo como PARTIDOR en este asunto, por lo que respecto al trabajo de partición allegado (índice 078) se adoptará decisión una vez se imparta el trámite pertinente de los inventarios y avalúos adicionales presentados en este trámite.

Notifíquese.


ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 190 de 20/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8440e73c911a8aa701b499a877d0eea2ff4e7fd83d9885a5aecbd39979275c3e

Documento generado en 17/11/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2019-00795-00
CLASE DE PROCESO: Privación de Patria Potestad

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que el abogado designado en amparo de pobreza de la demandante LADY JOHANNA LOZANO MATOMA, aceptó el cargo conforme a memorial visible a índice 027.

2. Así las cosas, se aclara al abogado CARLOS ALBERTO GARZÓN MEDINA que fue designado como abogado en amparo de pobreza de la parte demandante en este asunto, por lo que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda allegada a índice 029.

3. Por otra parte, conforme con lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se REQUIERE a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días proceda a dar impulso a la actuación, dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2 del auto de 20 de septiembre de 2019, efectuando la notificación del demandando, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. **Comuníquese por Secretaría dejando las constancias del caso.**

3.1. Permanezcan las diligencias en Secretaría.

4. Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 190 de 20/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4786761d4fa2c5981f4fd6c88afb92e13a905783ba39bcbc829d0084981297

Documento generado en 17/11/2023 04:14:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE: 11001-31-10-019-2020-00602-00
CLASE DE PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho, DISPONE,

1.- Teniendo en cuenta el memorial obrante en el PDF-041, no se accede a lo solicitado, como quiera que se encuentra en trámite el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial con el radicado No. 2020-00602-01, por lo que no se cumple con los requisitos del numeral 3 del artículo 598 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 de 20/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

J.R.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **627f3423acf205be9578a295f84028accba028b380663624b9fd74028628d5be**

Documento generado en 17/11/2023 04:14:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C-23 piso 6 Edificio Nemqueteba
Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

EXPEDIENTE:	11001-31-10-019-2020-00624-00
CLASE DE PROCESO:	CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO

De acuerdo al informe Secretarial que antecede¹, se observa que el apoderado de María Paula Linares y Carmen Velasco linares, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra del auto 19 de julio de 2023, por medio del cual se da por terminado el proceso por carencia.

Solicita el recurrente en síntesis que, se revoque el auto recurrido, como quiera que la decisión de dar por terminado el proceso, desconoce por completo los efectos civiles de la declaratoria de nulidad y el alcance mismo del proceso de divorcio, además, la providencia incurre en un grave yerro al dar por terminado un proceso que lleva más de 3 años, bajo la supuesta carencia actual de objeto, olvidando por completo que en el proceso se discuten causales de divorcio y temas relativos a los alimentos y a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

El apoderado de la parte actora, en síntesis, indicó que se deberá mantener la decisión incólume, pues la misma se acompasa, no solo con las disposiciones sustanciales y procesales pertinentes, sino también, con el fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional promovida por el señor VELASCO MOSQUERA, con causa en este mismo proceso, y en el que aquella fue negada y se dio por terminado el trámite.

I. Consideraciones

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Es necesario, tener en consideración que, conforme al artículo 42 Constitucional, "(...) *los efectos civiles del matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley civil*", señalando que *"también tendrán efectos las sentencias de nulidad de los matrimonios religiosos dictadas por autoridades de la respectiva religión, en los términos que establezca la Ley"*. Y en esos términos, el artículo 4º, de la Ley 25 de 1992, dispone que, *"Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas, deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien*

¹ Archivo "090-INFORME SECRETARIA"

decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el Registro Civil...La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos civiles a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que orden su ejecución”.

De otra parte, La figura de la sustracción de materia ha sido ampliamente desarrollada por la Jurisprudencia Nacional y es entendida como:

"(...) la desaparición de supuestos, hechos o normas que sustentan una acción, lo cual ocasiona que el juez no pueda pronunciarse porque se ha extinguido la causa que originó acudir a la jurisdicción. Como sucedería si una persona interpone una acción de tutela contra una entidad por no haber dado respuesta a un derecho de petición, y durante el curso de la acción ésta lo responde, al juez no le es posible pronunciarse ya que la causa que originó la acción desapareció, es decir, ha operado la sustracción de materia.

Al respecto esta Corporación a través de la Sentencia de 17 de noviembre de 2006, proferida por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Héctor Romero Díaz, dijo:

` (...) frente a los actos particulares demandados, la Sala ha sostenido que es posible que se presente la sustracción de materia por no existir pretensiones que atender, motivo que conduciría a dictar fallo inhibitorio, dado que carece de objeto cualquier pronunciamiento de fondo. Lo anterior, habida cuenta de que la sustracción de materia, admitida como causal para inhibirse, en este caso aparece por cuanto la relación sustancial o material que originó la litis ha variado de sentido al punto de ubicarse en el restablecimiento deprecado en el libelo.”

En síntesis, si las causas que originaron el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho desaparecen, el juez debe declararse inhibido para resolver el asunto ya que no hay objeto que se sujete a una sentencia²”.

II. Caso concreto

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte recurrente, procede el despacho a analizar los reparos presentados, con el objeto de determinar si en efecto, el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Y en ese sentido, de la revisión del expediente y lo expuesto con anterioridad, desde ya se advierte que no le asiste razón a la parte recurrente al pretender que se revoque el auto que dispuso la terminación del proceso para que se continúe con el mismo, puesto que, como se mencionó en la referida decisión, al haberse declarado la nulidad del vínculo matrimonial de las partes por las autoridades eclesiásticas competentes, en decisión que fue objeto de ejecución por parte del Juzgado 21 de Familia de esta ciudad, 16 de mayo de 2023, cesaron los efectos civiles de dicho matrimonio, por lo que no resulta procedente continuar con el trámite cuando sobre dicha pretensión de la demanda, independientemente de las casuales alegadas en la demanda inicial o de reconvención, ya se adoptó decisión por autoridad

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B. consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA. Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00088-00 (0798-10).

competente, debiendo tener en cuenta, en todo caso, respecto de la sociedad conyugal, que una de las causales de disolución es precisamente la nulidad del matrimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1820 del C. C., trámite diferente al presente proceso de carácter declarativo.

Ahora, habiendo cesado los efectos civiles del matrimonio de las partes, es de mencionar que, si la parte demandada inicial considera que el demandante incurrió en algún tipo de daño por el que pretenda ser reparada, bien cuenta con las acciones respectivas para debatir tales pretensiones, pues no es dado volver a las causales alegadas por las partes como fundamento para que se declare la cesación de efectos civiles de su matrimonio, cuando sobre dicho aspecto ya se adoptó decisión.

En ese mismo sentido, respecto de las cuestiones relacionadas con la hija en común, Puesto que bien deben ser discutidos a través de los mecanismos establecidos por la Ley para tal fin, más cuando se advierte que las mismas se encuentran reguladas por autoridad administrativa en decisión de 14 de octubre de 2021.

Por lo anterior, sin más consideraciones, se mantendrá el auto objeto de impugnación.

En cuanto al recurso de apelación, habrá lugar a conceder el mismo, de conformidad con el numeral 7° del artículo 321 del C. G del P.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Diecinueve de Familia del Circuito de Bogotá, DISPONE:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de julio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conformidad con el numeral 5° del artículo 321 del C. G del P., se concede ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto.

Para que se surta, remítase al Superior copia de las piezas procesales pertinentes, esto es, el link del proceso y las demás que sean necesarias, incluida el presente auto.

Déjense las anotaciones del caso en el sistema. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

J.R.

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 de 20/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0041d60c6dbb90994d6130a8d7669ef5859ff46fdab60b7e39ad9b146c6741c6
Documento generado en 17/11/2023 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2022-00241-00
CLASE DE PROCESO: Sucesión Intestada

En atención al informe Secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE:

1. Incorpórese al plenario el registro civil de nacimiento de JUAN SEBASTIÁN CHACON TRONCOSO allegado por la parte solicitante y visible a índice 021.
2. Así las cosas, se REQUIERE a la parte interesada para que en el término de quince (15) días proceda a aclarar si CLARA ANDREA TRONCOSO GÓMEZ es hija del causante JESUS FRANCISCO EDUARDO TRONCOSO BERNAL, y si se encuentra fallecida, allegando el registro civil de nacimiento y de ser el caso de defunción de aquella, a efectos de acreditar vocación hereditaria de JUAN SEBASTIÁN CHACON TRONCOSO.
3. De igual manera, se REQUIERE a la parte interesada para que, en el término anterior, proceda a informar los datos de notificación de JUAN SEBASTIÁN CHACON TRONCOSO.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 190 de 20/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **785968bc1a76c4e297496c58fa6d900174953bc8e7ab06046ed455ea62f6178c**

Documento generado en 17/11/2023 04:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 19 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 7 No.12 C 23 Piso 6 - Edificio Nemqueteba**

Correo electrónico: flia19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

REFERENCIA: 1100131-10-019-2023-00323-00
CLASE DE PROCESO: Divorcio de Matrimonio Civil

En atención al informe secretarial que antecede el Despacho Dispone:

1. Para los fines legales pertinentes a que haya lugar téngase en cuenta que, dentro del término concedido en auto anterior, la parte demandada en reconvención contestó la demanda y propuso excepciones de mérito de las cuales se corrió el respectivo traslado por la misma parte, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, el cual venció en silencio. (índice 004)

2. Así las cosas, encontrándose la demandan principal y la de reconvención en el mismo estado, a efectos de continuar con el trámite se SEÑALA el día 23 de abril de 2024, a las 11:30 A.M., a fin de llevar a cabo la AUDIENCIA prevista en el artículo 372 del C.G.P., oportunidad en la cual se adelantará la audiencia de trámite inicial, se escucharán los testimonios solicitados por las partes, y de ser el caso se oirán los alegatos de las partes y se proferirá sentencia (artículo 373 Ibidem). Se les hace saber a las partes y a los apoderados judiciales las prevenciones contempladas en los numerales 3 y 4 ídem, respecto de la inasistencia a la audiencia y sus consecuencias, así como las contempladas en el artículo 107 ídem.

2.1. Téngase en cuenta que, la referida audiencia se llevará a cabo de manera virtual, haciendo uso de las herramientas tecnológicas autorizadas en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

2.2. Así las cosas, proceda Secretaría a realizar los trámites correspondientes para notificar a los apoderados, la fecha de la audiencia y la plataforma que se utilizará para llevar a cabo la misma, dejando las constancias a que haya lugar.

Notifíquese.

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 190 de 20/11/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ

Secretaria

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 367830ad3028cc00d9586e5d224021826502a0d9b5518b3479cbf38e766b8ea8
Documento generado en 17/11/2023 04:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>